

¿ADMISIÓN DISCRECIONAL DE LOS RECURSOS  
DE AMPARO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?  
BALANCE DE CUATRO AÑOS DE APLICACIÓN  
DEL NUEVO TRÁMITE DE ADMISIÓN

MARIO HERNÁNDEZ RAMOS (\*)

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN.— 1) LA UTILIZACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LAS PROVIDENCIAS NO MOTIVADAS EN EL TRÁMITE DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO.— 2) EL PAPEL EXIGIDO AL RECURRENTE EN LA INTERPOSICIÓN DE UN RAC.— 3) LA (PENDIENTE) CONCRECIÓN DE LOS VAGOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE EXPRESA LA «ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL» EN CUANTO REQUISITO ESENCIAL PARA LA ADMISIÓN.— 4) LA SELECCIÓN O NO DE RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

(\*) Universidad de Salamanca.

## INTRODUCCIÓN

Debido a la situación insostenible que aquejaba al Tribunal Constitucional (en adelante TC), año a año acumulando retraso en sus resoluciones, el Legislador llevó a cabo la reforma de mayor calado que hasta el momento se ha realizado, no solo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) sino de la justicia constitucional (1). Esta reforma se diseñó con el objetivo de conseguir reordenar la actividad del Tribunal y que dictara sus pronunciamientos en un tiempo prudencial (2). Para ello, se centró básicamente en dos ejes. Por un lado, en la cristalización de un nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional (en adelante RAC): sólo este recurso suponía el 98 por 100 de las demandas planteadas ante el Tribunal, y su admisión era el momento en el que se producía la mayor concentración de asuntos pendientes de resolución. Por otro lado, la «descentralización» de las funciones del TC, posibilitando al Pleno deferir competencias, caso por caso, a cada una de las dos salas y éstas permitiendo a las secciones resolver amparos (3).

---

(1) P. CRUZ VILLALÓN, «Acotaciones al Proyecto de Reforma de la Justicia Constitucional», en E. ESPÍN TEMPLADO, G. FERNÁNDEZ FARRERES y P. CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 65-79, p. 66.

(2) Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, *BOE* núm. 125, p. 22541.

(3) Artículos 8.2, 8.2, 10.2 y 11 LOTC.

El segundo de estos ejes suscitó algunas críticas en la doctrina (4) y escepticismo sobre su efectividad en reducir la pendencia de recursos (5). Sin embargo, esta «descentralización» está en la línea, por ejemplo, del modelo de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán (en adelante, *BVerfGG*) (6) que también permite que una sala o una sección puedan decidir un recurso de inconstitucionalidad o un recurso de amparo constitucional, respectivamente, cuando la cuestión litigiosa fuera pacífica por existir ya jurisprudencia constante.

No obstante, las mayores críticas y temores por parte de la doctrina se centraron en el diseño del nuevo trámite de admisión del recurso de amparo. Concretamente, la crítica y el miedo predominante ha sido que la reforma de la LOTC haya concedido demasiada libertad al Alto Tribunal en la decisión de admitir a trámite los recursos de amparo y se le haya posibilitado disponer de un poder discrecional en la materia.

Para determinar si estos temores se están convirtiendo en realidad, se va a analizar de qué manera el propio Tribunal Constitucional ha interpretado la reforma de la LOTC analizando su jurisprudencia desde el 26 de mayo de 2007 hasta el 28 de junio de 2010, desde una cuádruple perspectiva: la utilización de las providencias no motivadas en la inadmisión (1); el papel exigido al recurrente en la interposición de un RAC (2); la (pendiente) concreción de los vagos términos en los que se expresa la «especial trascendencia constitucional» en cuanto requisito esencial para la admisión (3); y la selección o no de RAC por parte del TC (4).

---

(4) De manera principal, se apuntaron los riesgos para la coherencia y consistencia de la doctrina del Tribunal, VVAA, «Respuestas a la encuesta», en E. ESPÍN TEMPLADO, G. FERNÁNDEZ FARRERES y P. CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional...*, op. cit., p. 140; así como que «la mejor jurisdicción constitucional es la que solo resuelve el Pleno», P. CRUZ VILLALÓN, «Acotaciones al Proyecto de Reforma...», op. cit., p. 71.

(5) G. FERNÁNDEZ FARRERES, «Comentario al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», en E. ESPÍN TEMPLADO, G. FERNÁNDEZ FARRERES y P. CRUZ VILLALÓN, *La reforma...*, op. cit., pp. 35-63, p. 53.

(6) Véase por ejemplo, los § 93.b) y § 93.c) *BVerfGG*.

1) LA UTILIZACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
DE LAS PROVIDENCIAS NO MOTIVADAS EN EL TRÁMITE  
DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

La constitucionalidad de inadmitir los recursos de amparo a partir de providencias o de decisiones no motivadas ya fue apuntada por RUBIO LLORENTE al señalar que el artículo 120.3 CE sólo exige la motivación de las sentencias (7). En este sentido, tanto la versión de la LOTC de 1988 como la actual permiten la inadmisión de un RAC a partir de una providencia, especificando únicamente el requisito incumplido (arts. 50.3 y 86.1 LOTC) (8) y la gran mayoría de la doctrina secundó y sigue secundando esta posibilidad (9), criticando cualquier tipo de motivación en la inadmisión (10). No obstante, sí se han alzado voces cualificadas, como PÉREZ TREMPs, advirtiendo de que la ausencia de motivación en las decisiones de inadmisión choca con la tradición jurídica continental, resulta incoherente con el carácter reglado de la inadmisión y dificulta el sometimiento de la decisión a la crítica doctrinal (11). Además, a juicio

---

(7) F. RUBIO LLORENTE, «El trámite de admisión del recurso de amparo», *Revista de Derecho Administrativo*, núm. 60, 1988, pp. 507-529, p. 527.

(8) Sin embargo, el Grupo del PNV en el Congreso a través de la ENMIENDA núm. 27 propuso «una sucinta motivación para las providencias de inadmisión, pues en caso contrario podría "dar lugar a un riesgo real de infracción del derecho a la tutela judicial efectiva"». Dando un paso más en el sentido de la doctrina mayoritaria, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a través de la ENMIENDA 61 propuso sustituir las referencias a las providencias por autos motivados, argumentando que «no puede privarse de la garantía de la motivación individualizada (cuya falta hace además inverosímil el recurso de súplica). A mayor abundamiento, la desaparición de los autos de inadmisión no tiene por qué comportar aligeramiento del trámite, dado que hay que estudiar la demanda, comprobar los requisitos y deliberar como en la actualidad. Lo único que se cambiaría realmente es la garantía de la motivación. Es grave, en fin, que al introducirse el criterio de oportunidad en la admisión por las Secciones no vayan a explicarse las razones del Tribunal sobre la «especial trascendencia constitucional» de cada caso».

(9) Véanse, por ejemplo, las afirmaciones de RODRÍGUEZ BEREJO, VVAA, «Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 4, 1999, pp. 13-8, p. 70.

(10) CAAMAÑO, VVAA, *El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma. Debate de expertos*, en <http://www.falternativas.org>, Seminarios y Jornadas 11/2005, consultada el 23 de noviembre de 2006, pp. 1-43, p. 28; J. GARCÍA ROCA, VVAA, «Cuestionario sobre la reforma...», *op. cit.*, pp. 59-60.

(11) P. PÉREZ TREMPs, «La admisión en los procesos constitucionales. Consideraciones de Derecho Comparado», en *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz*

del citado autor, existen dudas sobre la pertinencia de una inadmisión no motivada, ya que «la legitimación de un tribunal de justicia radica solo y exclusivamente en las razones (...) que expone para adoptar una decisión» (12). Ahora bien, desde nuestro punto de vista, partiendo del mayor protagonismo de la función objetiva del RAC en el trámite de admisión, CARRASCO DURÁN sentencia esta discusión al puntualizar que la obligación de motivar no aportaría nada al cumplimiento de su finalidad «cuando el asunto no reúne un interés doctrinal suficiente o no se refiere a un perjuicio grave a intereses subjetivos del recurrente o intereses sociales derivados del reconocimiento constitucional de los derechos tutelados en el recurso de amparo» de tal modo que bastaría «la mera indicación de cuál es el motivo cuya no concurrencia determine en cada caso la no admisión del recurso» (13).

Sin embargo, durante los primeros años de aplicación del nuevo trámite de admisión del RAC en los que el TC guardó silencio sobre su desarrollo, esta utilización de la providencia (14), a pesar del amparo del ordenamiento jurídico-constitucional, y de ser conveniente

---

Rico, vol. II, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 1381-1393, p. 1392.

(12) P. PÉREZ TREMPES, «El recurso de amparo constitucional. II. Aspectos procesales», en *Los procesos constitucionales*, CEC, Madrid, 1992, pp. 123-135, p. 154. En la misma línea razona, por ejemplo, A. J. GÓMEZ MONTORO, «Artículo 50», en J. L. REQUEJO PAGÉS (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional, BOE, Madrid, 2001, pp. 796-833, pp. 831-832. En el ordenamiento jurídico alemán, tras la reforma de 1993 de la *BVerfGG*, tampoco es necesaria la motivación de las inadmisiones de las *Verfassungsbeschwerden* (§ 93.d.1 *BVErfGG*). Por ello, también ha sido objeto de críticas por plumas tan autorizadas como KIRCHHOF, quien denuncia que las decisiones sin motivación «no convencen, sino que reclaman subordinación (...)». Esto no es jurisdicción (*Recht-sprechung*) sino solamente ejecución de la decisión de una autoridad», P. KIRCHHOF, «Verfassungsverständnis, Rechtsprechungsaufgabe und Entlastung des Bundesverfassungsgerichts», en B. HARALD (Hrsg.), *Urteilverfassungsbeschwerde zum Bundesverfassungsgericht. Ein Grundrechts-Colloquium*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1999, pp. 71-79, pp. 76 y 78.

(13) M. CARRASCO DURÁN, «El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo», *REDC*, núm. 63, 2001, pp. 79-127, p. 98.

(14) Sobre las providencias en estos primeros años tras la entrada en vigor de LO 6/2007, de 24 de mayo, véase F. J. MATIA PORTILLA, «La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo», *REDC*, núm. 86, 2009, pp. 343-368, pp. 356-365; también las estadísticas del Tribunal Constitucional en [www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas](http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas).

para la descarga de los asuntos acumulados en la agenda del TC, no contribuyó positivamente, sino todo lo contrario, a que los recurrentes obtuvieran información de qué desarrollo del trámite de admisión tenía en mente el Alto Tribunal o cómo lo estaba aplicando, ya fuera sobre cómo justificar en la demanda la especial trascendencia constitucional por parte del recurrente (art. 49.1 LOTC), sobre el nuevo incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241.1 LOPJ o sobre el concepto de especial trascendencia constitucional del artículo 50.1.b) LOTC.

En el año 2008 el TC inadmitió 12.396 asuntos por providencia, y 134 por auto (15). La primera decisión que arroja algo de luz al nuevo trámite de admisión del RAC fue el ATC 188/2008, de 21 de julio, es decir, más de un año después de su entrada en vigor, el 26 de mayo de 2007 (16). Teniendo en cuenta que cada año ingresan aproximadamente unos 10.000 RAC (17), 10.000 recurrentes plantearon sus respectivos RAC sin ninguna orientación por parte del TC. En aras a la seguridad jurídica de los recurrentes, quizás el TC debería haber iniciado antes el desarrollo de este procedimiento de admisión, o debería haber aportado algo de información, por lo menos, sobre las inadmisiones (18). La consecuencia inmediata de esta falta de información fue que el mayor margen de maniobra del que dispuso el Tribunal para dictar las inadmisiones no pudo ser controlado de ninguna manera por el Ministerio Fiscal, única instancia que puede hacerlo (19).

---

(15) <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2008.aspx#A3>.

(16) Disposición Final Segunda de la LO 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC.

(17) Véase en las estadísticas del TC publicadas en su página web el Cuadro 16 Datos comparados 2005-2009: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2009.aspx>.

(18) GARCÍA ROCA ya advirtió que «quizá el Tribunal debería (...) publicar y dar a conocer a la opinión pública, a la comunidad de los juristas, los criterios con los que anualmente piensa acometer ese juicio de admisión», VVAA, «Encuesta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, 2006, pp. 11-76, p. 42.

(19) Artículo 50.3 LOTC.

## 2) EL PAPEL EXIGIDO AL RECURRENTE EN LA INTERPOSICIÓN DE UN RAC

Además de que el tenor del trámite de admisión del RAC a partir de la reforma del 2007 ha cambiado, ya que el TC solo ha de pronunciarse sobre las admisiones y no sobre las inadmisiones de los RAC, el artículo 49.1 LOTC establece la inversión de la carga de la prueba de los requisitos de admisión de toda demanda de amparo. Hasta la reforma de 2007, el TC tenía que comprobar, demanda por demanda, si alguna de ellas adolecía de algún requisito de admisibilidad contenido en el artículo 50 de la versión de la LOTC de 1988. Sin embargo, a partir de esta reforma, ese trabajo ha de ser realizado por los mismos recurrentes, y han de hacer constar esa especial relevancia constitucional en la demanda, en virtud del artículo 49.1 LOTC: «en todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso».

Esta exigencia ha sido interpretada por el ATC 188/2008, de 21 de julio puntualizando que «la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental. La argumentación sobre la concurrencia de la lesión de un derecho fundamental por la resolución impugnada es un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo y a esa exigencia se refiere el inciso inicial del artículo 49.1 LOTC (...). Pero además, en virtud de la reforma operada por la LO 6/2007 que añade el (...) inciso final al artículo 49.1 LOTC, en todo caso el recurrente habrá de justificar expresamente en su demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación que sobre él recae en orden a justificar esa especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso de amparo que ha interpuesto» (20).

Desde este primer Auto, el TC se ha mostrado muy firme en esa interpretación de la exigencia por parte del recurrente de justificar la especial trascendencia constitucional del RAC. Incluso, para refor-

---

(20) FJ 2. En los mismos términos se expresa el AATC 289/2008 y 290/2008, de 22 de septiembre.

zarla, el TC emitió los AATC 289/2008 y 290/2008, de 22 de septiembre con un contenido similar, así como la STC 68/2011, de 16 de mayo. Sin embargo, en este sentido cabe destacar que el Ministerio Fiscal se mostró en desacuerdo con esta interpretación realizada por el TC. Prueba de ello es que fue habitual en los meses siguientes a las resoluciones citadas del TC de 2008 que el Ministerio Fiscal presentara recursos de súplica contra la inadmisión de recursos de amparo (art. 50.3 LOTC) al entender el Tribunal que no se justificaba la especial trascendencia constitucional del recurso y no compartir ese extremo el Ministerio Fiscal quien, a nuestro entender, identificaba erróneamente la vulneración de un derecho fundamental con la especial trascendencia constitucional (21).

La gran mayoría de la doctrina, sin embargo, con carácter previo a la resolución del ATC 188/2008, demandó esa interpretación (22) e incluso se ha llegado a afirmar a partir de la experiencia del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos de América, que esta exigencia constituye «el elemento clave para la reforma del trámite de admisión» (23). No obstante, como ya se señaló en el apartado anterior, en aras a la seguridad jurídica, el TC podría haberlo explicado meses antes de cuando lo hizo.

### 3) LA (PENDIENTE) CONCRECIÓN DE LOS VAGOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE EXPRESA LA «ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL» EN CUANTO REQUISITO ESENCIAL PARA LA ADMISIÓN

Al estudiar su jurisprudencia, y teniendo en cuenta la acumulación de recursos de amparo que pendían de admisión y resolución,

---

(21) Todos los recursos de súplica fueron rechazados por el TC, insistiendo en su doctrina de que el requisito de la especial trascendencia constitucional ya no equivale a la vulneración del derecho fundamental. Véanse, por ejemplo, AATC 284/2009; 283/2009; 274/2009; 264/2009; 252/2009.

(22) F. BALAGUER CALLEJÓN, G. CÁMARA VILLAR y L. F. MEDINA REY, *La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2008, p. 72.

(23) M. HERNÁNDEZ RAMOS, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Reus, Madrid, 2009, p. 171.



es evidente que, con buen sentido, el TC ha querido terminar los recursos planteados con anterioridad a la reforma de la LO 6/2007 antes de proceder a resolver recursos planteados posteriormente. Esta decisión, en aras a la «higiene jurídica» para no mezclar criterios de decisión, es acertada y deseable. Unido a esta buena praxis, el punto de inflexión determinante a partir del cual el TC ha empezado a resolver recursos de amparo planteados después de la reforma ha sido sin duda la decisión sobre la constitucionalidad del Estatuto de Cataluña (24). Con anterioridad a esta decisión, desde el 26 de mayo de 2007 hasta el 28 de junio de 2010, el TC sólo resolvió seis recursos de amparo (25). Sin embargo, tras esta decisión, en un año exactamente, el Alto Tribunal ha resuelto 38. En total, tras cuatro años y un mes en los que este nuevo trámite de admisión lleva en vigor, y con las herramientas jurídicas puestas a disposición del TC para acelerar la inadmisión de RAC pendientes (26), el TC solo ha admitido a trámite 44 recursos de amparo, dando lugar a sus respectivas 44 sentencias de amparo. No obstante, tres de estos recursos, a pesar de ser admitidos a trámite, fueron inadmitidos en la sentencia, por lo que nuestro análisis se centrará en 41 decisiones (27).

---

(24) STC 31/2010, de 28 de junio.

(25) STC 31/2009, de 29 de enero; STC 43/2009, de 12 de febrero; STC 44/2009, de 12 de febrero; STC 70/2009, de 23 de marzo; STC 155/2009, de 25 de junio; STC 163/2009, de 29 de junio.

(26) LO 6/2007, de 24 de mayo: Disposición transitoria primera: La posibilidad de que el Pleno defiera a las Salas o éstas a las Secciones el conocimiento y la resolución de asuntos que en principio corresponde a aquéllas, prevista en la nueva redacción de los artículos 8.2 (*Pleno puede deferir la resolución de los asuntos de su competencia a las Salas*), 10.1.b) (*recursos de inconstitucionalidad citando la doctrina aplicable al caso*), 10.2 (*Sala puede conocer de conflictos constitucionales de competencia entre Estado y CCAA y de estas entre sí; cuando Gobierno impugne normas adoptadas por las CCAA; conflictos en defensa de la autonomía local*) y 52.2 (*Sala puede deferir resolución de recursos de amparo cuando haya doctrina consolidada*) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se podrá aplicar a los procesos constitucionales iniciados antes de la vigencia de la presente Ley Orgánica.

Disposición transitoria tercera: La admisión e inadmisión de los recursos de amparo cuya demanda se haya interpuesto antes de la vigencia de esta Ley Orgánica se regirá por la normativa anterior. No obstante, la providencia de inadmisión se limitará a expresar el supuesto en el que se encuentra el recurso.

(27) Se trata de las STC 69/2011, de 16 de mayo; STC 44/2011, de 11 de abril; STC 28/2011, de 14 de marzo.

El carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de «especial trascendencia constitucional», como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación del artículo 50.1.b) LOTC («importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales») conceden un amplio margen decisorio al Tribunal para estimar cuándo el contenido de un recurso justifica una decisión sobre el fondo y por tanto la admisión a trámite (28). En este sentido, el Alto Tribunal en la STC 155/2009, de 25 de mayo, decide dar una interpretación al requisito contenido en el artículo 50.1.b) LOTC haciendo una relación de casos en los que se pudiera apreciar esa «especial trascendencia constitucional» (29).

No obstante, el Tribunal Constitucional puntualiza que la relación que elabora *no debe ser entendida «como un elenco definitivamente cerrado* de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido» (30).

Siguiendo el trámite de admisión de la *Verfassungsbeschwerde* alemana (31) en el que se inspira la reforma de la LOTC de 2007, estos supuestos pueden ser clasificados en dos grupos. Por un lado, aquellos que se refieren al desarrollo material de los derechos fundamentales u otras normas constitucionales [*Grundsatzannahme* (32)], esto es, cuando se planteen cuestiones novedosas (33) o se susciten

---

(28) D. ORTEGA GUTIÉRREZ, «La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado de la reforma. De la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010, pp. 497-513.

(29) Sobre el contenido de esta decisión desde un punto de vista crítico véase, por ejemplo, J. GARCÍA ROCA *et.al.*, «Justicia constitucional: procesos y competencias», *Justicia Administrativa*, núm. 45, pp. 85-99, pp. 87-90.

(30) STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

(31) § 93 a *BVerfGG*.

(32) § 93 a.1.a) *BVerfGG*.

(33) Supuesto a) del FJ 2 de la STC 155/2009: admisión *por nueva doctrina constitucional*: cuando un recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.

cambios en la doctrina constitucional (34); por otro lado, los que se centran en la aplicación de la doctrina constitucional por parte de los poderes públicos y especialmente por los órganos jurisdiccionales [*Durchsetzungannahme* (35)], a saber, cuando se trate de un amparo contra leyes o reglamentos (36); o exista una reiterada jurisprudencia ordinaria vulneradora de un derecho fundamental (37), o un incumplimiento reiterado y general de la jurisprudencia constitucional o contuviera un interés casacional (38), o si se denuncia una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (39). La cláusula de apertura abarcaría todos aquellos casos en los que se suscitara una cuestión no encuadrable en el resto de los supuestos pero su importancia trascendieran el caso concreto objeto del recurso (40).

---

(34) Supuesto *b*) del FJ 2 de la STC 155/2009: admisión *por cambios en la doctrina constitucional*: cuando un recurso dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna (del Tribunal) (circunstancia de la STC 155/2009, de 25 de junio) o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 CE.

(35) § 93 a.1.b) *BVerfGG*.

(36) Supuesto *c*) del FJ 2 de la STC 155/2009: admisión *por amparo contra leyes y reglamentos*: cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.

(37) Supuesto *d*) del FJ 2 de la STC 155/2009: admisión *por reiterada jurisprudencia ordinaria vulneradora de un derecho fundamental*: cuando la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.

(38) Supuesto *e*) del FJ 2 de la STC 155/2009: admisión *por incumplimiento de jurisprudencia constitucional e interés casacional de la misma*: cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

(39) Supuesto *f*) del FJ 2 de la STC 155/2009: admisión *por negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional*: en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ).

(40) Supuesto *g*) del FJ 2 de la STC 155/2009: *Cláusula de apertura*: cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social

La aplicación de esta doctrina ha sido, como ya se ha señalado, realmente limitada: 43 sentencias. En la mayoría de esas decisiones el TC no explicitó si estaba teniendo en cuenta alguno de los supuestos desarrollados en la STC 155/2009(41), ni siquiera si estaba teniendo en cuenta alguno de los criterios hermenéuticos establecidos en el artículo 50.1.b) LOTC. Además, cuatro de estas sentencias se dictaron antes de la STC 155/2009, y otra más se emitió cuatro días después.

Además de limitada, la aplicación de estos supuestos está siendo muy desigual. En estas 43 decisiones predominan claramente los supuestos del primer bloque (*Grundsatzannahme*) para desarrollar las normas constitucionales (16 casos), ya sea por cuestiones novedosas (9 casos) o por cambios en la doctrina constitucional (7 casos). La problemática planteada en estos recursos de amparo eran fácilmente identificables y por tanto, la admisión estaba justificada. Prueba de ello son los desarrollos doctrinales por cuestiones novedosas en materia de los derechos fundamentales; a la tutela judicial efectiva, concretamente sobre si el fax es un medio idóneo de comunicación procesal (42), sobre postulación (43), sobre legitimidad activa de los sindicatos (44) y de la Delegada especial del Gobierno para la violencia sobre la mujer (45); al secreto de las comunicaciones en el ámbito penitenciario (46); a la igualdad en el ámbito de las relaciones laborales (47); a la integridad física, concretamente sobre el consentimiento informado en el ámbito sanitario (48); sobre la interposición del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241.1 LOPJ y satisfacción del principio de subsidiaridad del RAC (49); o

---

o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados *amparos electorales o parlamentarios*.

(41) Hay alguna clara excepción, como por ejemplo la STC 59/2011, de 3 de mayo, FJ 7.

(42) STC 58/2010, de 4 de octubre.

(43) STC 17/2011, de 28 de febrero.

(44) STC 57/2011, de 3 de mayo.

(45) STC 67/2011, de 16 de mayo.

(46) STC 15/2011, de 28 de febrero.

(47) STC 36/2011, de 28 de marzo.

(48) STC 37/2011, de 28 de marzo.

(49) STC 43/2010, de 26 de julio.

en materia de otras normas constitucionales, como por ejemplo el alcance de la jurisdicción del TC (50). De la misma forma también es fácil la identificación de los cambios en la doctrina por las que el TC justificó la admisión a trámite, por ejemplo por razón de la existencia de nuevas realidades sociales en un caso sobre discriminación en el ámbito laboral (51); por un cambio legislativo relevante para la configuración del contenido del derecho fundamental (52) y el criterio más utilizado por el TC en este supuesto, la aclaración del sentido de su propia doctrina (53), como por ejemplo, sobre el trámite de admisión del RAC (54).

En cambio, los recursos de amparo admitidos por encajar en supuestos del segundo bloque (*Durchsetzungannahme*), además de tener una presencia mucho menor (12 casos), su aplicación es discutible e incluso en ocasiones muy criticable. Las admisiones más claras en este grupo corresponden al supuesto sobre negativa manifiesta de los tribunales ordinarios de acatar la doctrina del TC (55). En otro sentido, y aunque no se ajusta exactamente a la definición elaborada por el Pleno del Tribunal Constitucional de la *STC 155/2009, FJ 2*, la Sala Segunda admitió dos recursos de amparo cuya causa podría asimilarse a la reiterada jurisprudencia ordinaria vulneradora de los derechos fundamentales debido a una causa estructural en la jurisdicción contencioso-administrativa (56). Sin embargo, hay admisiones de RAC que tienen difícil encaje tanto en los supuestos elaborados en la *STC 155/2009* como en los criterios hermenéuticos del artículo 50.1.b) LOTC. Podría alegarse su encuadre en el supuesto de incumplimiento de la jurisprudencia constitucional, pero éste debería ser general y reiterado por parte de los órganos que aplican los derechos fundamentales y cumplir así con el espíritu del requisito de la «especial trascendencia constitucional». Sin embargo, estos com-

---

(50) STC47/2011, de 12 de abril.

(51) STC 26/2011, de 14 de marzo.

(52) STC 163/2009, de 29 de junio.

(53) STC 45/2011, de 11 de abril; STC 38/2011, de 28 de marzo; STC 24/2011, de 24 de marzo; STC 155/2009, de 25 de junio.

(54) STC 68/2011, de 16 de mayo.

(55) STC 58/2011, de 3 de mayo; STC 95/2010, de 15 de noviembre; STC 59/2011, de 4 de octubre.

(56) STC 141/2010, de 21 de diciembre; STC 142/2010, de 21 de diciembre.

ponentes de generalidad y reiteración no se dan en las demandas y el TC centra todos sus razonamientos en la mera vulneración o no de los derechos fundamentales alegados, por lo que las admisiones son muy discutibles desde la objetivación que inspira el trámite (57).

Por último, el TC ha admitido 11 recursos que encajan a la perfección en la que hemos denominado cláusula de apertura. El Alto Tribunal ha admitido a trámite recursos de amparo electoral (58) y recursos de amparo en sede parlamentaria (59) y un recurso sobre el derecho fundamental de reunión y manifestación (60).

El análisis de esta jurisprudencia no estaría completo si no incidiéramos en una cuestión trascendental para la configuración de este nuevo trámite de admisión y sobre la que el TC no se ha pronunciado expresamente aún. El TC ha admitido tres RAC en los que se sustancian cuestiones jurídicas nada novedosas para la doctrina constitucional o su aplicación, es decir, no encajan en ninguno de los supuestos de los señalados en la *STC 155/2009*. Sin embargo, es evidente que el contexto en el que se desarrollan los hechos son de una gran trascendencia para el recurrente y la afectación a sus derechos fundamentales es realmente grave. Estos, y no un criterio objetivo como los establecidos en el artículo 50.1.b) LOTC supusieron, a nuestro entender, las verdaderas razones para admitir a trámite los RAC. No es casualidad, en este sentido, que los dos RAC se pronuncien sobre sucesos acaecidos en el ámbito penitenciario. En la *STC 40/2010, de 19 de julio*, a pesar de que se sustancia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con su derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) alegada por un interno de un centro penitenciario, es evidente que la supuesta violación de este úl-

---

(57) *STC 46/2011*, de 11 de abril; *STC 25/2011*, de 14 de marzo; *STC 16/2011*, de 28 de febrero; *STC 143/2010*, de 21 de diciembre; *STC 140/2010*, de 21 de diciembre; *STC 97/2010*, de 15 de noviembre; *STC 72/2010*, de 18 de octubre.

(58) *STC 62/2011*, de 5 de mayo; *STC 61/2011*, de 5 de mayo; *STC 60/2011*, de 5 de mayo; *STC 44/2009*, de 12 de febrero; *STC 43/2009*, de 12 de febrero; *STC 31/2009*, de 29 de enero.

(59) *STC 57/2011*, de 3 de mayo; *STC 44/2010*, de 26 de julio; *STC 29/2011*, de 14 de marzo; *STC 27/2011*, de 14 de marzo.

(60) *STC 96/2010*, de 15 de noviembre.

timo derecho constituye el criterio para la admisión del recurso. De la misma forma, en la *STC 14/2011, de 28 de febrero*, la razón por la que el recurso fue admitido, desde nuestro punto de vista, no son las supuestas vulneraciones de la tutela judicial efectiva (no adecuada práctica de la prueba) sino la dignidad del recurrente que estaba en entredicho.

A pesar de que el mismo Tribunal Constitucional puntualizó que los supuestos señalados en la *STC 155/2009* «no debe entenderse como un elenco definitivamente cerrado» (61), es difícil imaginarse una razón para la admisión de estos tres recursos de amparo que no se refiera a la especial gravedad del tema del que se trata: la integridad física y moral de una persona (art. 15 CE) en la *STC 40/2010, de 19 de julio* y la dignidad humana (art. 10.1 CE) en la *STC 14/2011 de 28 de febrero*. De esta manera, a nuestro juicio, estas sentencias constituirían excepciones al diseño objetivo del trámite de admisión del recurso de amparo sentado tanto por el artículo 50.1.b) LOTC como por el Tribunal Constitucional en la *STC 155/2009*. La entidad de estos bienes jurídicos protegidos sobre los que no se pronuncia el Tribunal pero que son la base de los asuntos en litigio, es el verdadero motivo por el que se admiten a trámite los recursos de amparo. Esto daría respuesta afirmativa a las demandas que desde muchos sectores, tanto de la doctrina, como de la práctica forense, se han planteado de establecer un criterio de admisión del recurso de amparo que respondiera a su función subjetiva (62).

El análisis de esta jurisprudencia, en lo que al RAC se refiere, arroja un saldo con más sombras que luces.

---

(61) A pesar del esfuerzo llevado a cabo en la *STC 155/2009*, FJ 2 el mismo Alto Tribunal advirtió de que la relación de supuestos no debe ser entendida «como un *elenco definitivamente cerrado* de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido», *STC 155/2009*, de 25 de junio, FJ 2.

(62) Por todos, véase, M. HERNÁNDEZ RAMOS, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Reus, Madrid, 2009, pp. 291-304.

En primer lugar, llama la atención el bajo número de sentencias emitidas sobre RAC planteados con posterioridad a la reforma de 2007, con independencia de las situaciones coyunturales que ha sufrido el TC durante estos últimos años y que han influido sin duda en este bajo rendimiento.

En segundo lugar, dejando de lado que el TC tardó más de dos años en emitir una sentencia que interpretara o diera ciertas claves orientadoras a los recurrentes sobre este concepto, a pesar de esta jurisprudencia, el requisito clave de la especial trascendencia constitucional para conseguir la admisión de un RAC tan sólo cuatro años después comienza a clarificarse un poco. En otras palabras, el recurrente plantea su RAC sin saber aún exactamente el significado, el contenido o la extensión de este requisito, con lo que la incertidumbre sobre el resultado de su recurso sigue siendo acusada. Además, el TC aún no se ha pronunciado claramente sobre la importante cuestión de si la admisión a trámite responde únicamente a criterios objetivos o si la protección del disfrute de un derecho fundamental puede justificar la admisión del RAC y conceder carta de naturaleza a su función subjetiva como criterio de admisión.

En tercer lugar, el análisis de la jurisprudencia constitucional hace surgir una pregunta con serias implicaciones y con la que termina este artículo: ¿está llevando a cabo el TC una selección de RAC para desarrollar paulatinamente el concepto de especial relevancia constitucional o resuelve los RAC que estima que realmente deben ser admitidos conforme al artículo 50.1.b) LOTC? Esta simple disyuntiva implicaría dos modelos de justicia constitucional completamente diferentes: por un lado, una jurisdicción discrecional, que no arbitraria, como el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos de América; por otro lado, una jurisdicción sometida al ordenamiento jurídico, como el Tribunal Constitucional Federal alemán (*BVerfG*).

#### 4) LA SELECCIÓN O NO DE RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez estudiada la labor del TC durante estos cuatro años desde la entrada en vigor de la LO 6/2007, de reforma de la LOTC, resta



por determinar si su comportamiento se ha ajustado a la letra estricta de lo establecido por la LOTC o ha gozado de una gran libertad, incluso ha tenido un comportamiento discrecional en la admisión de los RAC como han temido sectores de la doctrina (63).

Para responder a esta cuestión, se puede acudir al Derecho comparado, tomando como referencia el tribunal de última instancia con competencia para proteger los derechos fundamentales pero que lo hace basado en un poder discrecional: el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos de América (en adelante, Tribunal Supremo) (64).

La principal labor del Tribunal Supremo en la actualidad es interpretar y aclarar el Derecho. Como afirma PERRY, «una vez que se pronuncia, su interpretación es final, por lo que los *justices* quieren asegurarse de que cuando hablan, puedan hacerlo lo más inteligentemente posible» (65). Para desempeñar esa labor aclaratoria de la mejor forma posible, el Tribunal Supremo utiliza dos métodos principales en la concesión del *writ of certiorari*: la «*percolation*» (filtración) y el «*good vehicle*» (buen vehículo). Ambos métodos se basan en el poder discrecional que ostenta el Tribunal Supremo para conceder o no los *certiorari*.

La «*percolation*» es la técnica de esperar a que los tribunales inferiores vayan pronunciándose sobre una cuestión, de modo que el Tribunal Supremo cuando decide pronunciarse sobre la concesión del *writ of certiorari*, dispone de una pluralidad de opiniones y puntos de vista que le ayudan a formar el suyo propio y a tomar una decisión. Como sostiene PERRY, «la *percolation* tiene sentido mientras los beneficios de retrasar esa interpretación superen a los problemas que pueda ocasionar ese retraso y así el Tribunal pueda

---

(63) Cobra renovado interés el excelente artículo I. VILLAVARDE, «Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo», *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, 2002, 2003, pp. 323-365.

(64) «Una revisión por medio de una solicitud de *certiorari* no es una cuestión de derecho, sino de discrecionalidad judicial. Una petición de *writ of certiorari* sólo será concedida por razones muy importantes» Regla 10 del Tribunal Supremo.

(65) H. R. PERRY, Jr., *Deciding to Decide. Agenda Setting in the United States Supreme Court*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, and London, England, 1991, pp. 230-231.

beneficiarse de los análisis de otros» (66). En este sentido, el Tribunal no concederá el *certiorari* a un caso que plantee una cuestión completamente nueva, sino que esperará a que otras instancias judiciales, doctrina académica... etc., se vayan pronunciando al respecto, es decir, se vaya filtrando, para que los *justices* no tomen una decisión en abstracto (67). Por tanto, el Tribunal Supremo sólo concederá el *certiorari* cuando el caso esté suficientemente «filtrado».

El segundo método que el Tribunal Supremo utiliza para la concesión de los *certiorari* se centra en si el caso en cuestión ofrece buenas posibilidades para la resolución controvertida y emitir una doctrina clara, esto es, si es un «buen vehículo» (*good vehicle*) para estos dos fines enunciados. Un caso se considera «buen vehículo», por tanto, si además de resolver la disputa inmediatamente en conflicto, por un lado, facilita al Tribunal la resolución de cuestiones principales e importantes y, por el otro, propicie el establecimiento de una doctrina clara que regule y, por ende resuelva, casos similares que surjan posteriormente (68). En este sentido, el Tribunal Supremo no concede el *certiorari* a aquellos casos que contengan «*bad facts*» o circunstancias presentes en un caso que lo único que aportan es complejidad a la cuestión fundamental. Por tanto, que el caso se base además en hechos simples contribuye a todos esos objetivos. Por todo ello, el Tribunal Supremo, una vez presentadas las solicitudes de *certiorari*, tendrá en cuenta otros casos que contengan la misma cuestión controvertida (casos «*in the pipeline*») y seleccionará aquél que presente las condiciones más adecuadas para expresar la doctrina que quiera sentar con esa decisión, o esperará a que se presente un caso con condiciones más idóneas.

Volviendo al sistema jurídico español, estas dos técnicas explicadas pueden constituir indicios para determinar si el TC ha podido actuar de manera discrecional. Sobre la primera técnica, la *perco-*

---

(66) H. R. PERRY, Jr., *Deciding to Decide...*, *op. cit.*, p. 231.

(67) Para leer más sobre esta institución, véase por todos, D. L. SHAPIRO, «Certiorari Practice: The Supreme Court's Shrinking Docket», *24 Litigation* 25, 1998, p. 29; H. R. PERRY, Jr., *Deciding to Decide...*, *op. cit.*, pp. 231-234.

(68) H. R. PERRY, Jr., *Deciding to Decide...*, *op. cit.*, pp. 234-239.

*lation*, habría que preguntarse si el Alto Tribunal se cuestiona en la admisión a trámite de los RAC, esperar a que otros tribunales o la misma doctrina se pronuncie al respecto. No parece ésta la forma de proceder del TC, especialmente respecto de aquellos casos que plantean cuestiones novedosas. Una razón que sustenta esta afirmación es que, como ya se apuntó en el epígrafe anterior, el supuesto de admisión de recursos de amparo que planteaban una cuestión novedosa es el segundo más presente en la jurisprudencia del TC (69). Otro argumento que apoyaría la conclusión de que el TC no utiliza esta técnica es que aún no se ha admitido ningún recurso de amparo que presentara un interés casacional (70), supuesto definitorio por excelencia de la *percolation*.

Partiendo del estudio llevado a cabo en el epígrafe anterior, la segunda técnica mencionada tampoco parece haber sido puesta en práctica. En primer lugar, porque hasta hace pocos meses el TC ha admitido a trámite sistemáticamente cualquier recurso de amparo parlamentario o electoral, por muy complejos o mal vehículo para sentar doctrina que sean (71). En segundo lugar, tampoco parece que el Alto Tribunal recurra a este método cuando en la jurisprudencia estudiada hay numerosos ejemplos de admisiones de recursos de amparo que no se corresponden claramente con ninguno de los supuestos enunciados en la STC 155/2009, FJ 2. En este sentido podrían citarse las sentencias que resuelven casos admitidos por incumplimiento de jurisprudencia constitucional pero que éste no ha sido ni general ni constante; o los recursos admitidos por estar en cuestión derechos fundamentales como la integridad física (art. 15 CE) o la dignidad humana (art. 10 CE). Además, si el TC hubiera dispuesto de un poder discrecional para la selección de recursos de amparo, una de las labores que hubiera podido realizar sería la de desarrollar todos los supuestos establecidos en la STC 155/2009, ya que en cuatro años de funcionamiento, de entre los cerca de 40.000 RAC

---

(69) 10 casos, solo uno menos que la cláusula de cierre, 11 casos.

(70) Apartado *e*) de la STC 155/2009, FJ 2.

(71) Sin embargo, el TC ya ha empezado a no apreciar especial trascendencia constitucional en algunos asuntos electorales y, en consecuencia, a inadmitirlos. Véanse los ATC 46/2011, de 28 de abril (FFJJ 3 y 4); ATC 48/2011, de 5 de mayo; ATC 49/2011, de 5 de mayo y ATC 50/2011, de 5 de mayo.

planteados, hubiera sido muy posible haber seleccionado demandas que lo permitieran. En cambio, la imagen que ofrece el repaso de las sentencias dictadas por el TC no revela, a nuestro juicio, ningún tipo de planificación posibilitada por la selección de RAC idóneos para el desarrollo de estos supuestos.

## CONCLUSIONES

Aún es pronto para sacar conclusiones generales del comportamiento del TC durante los cuatro primeros años de vigencia del nuevo trámite de admisión del RAC. No obstante, el estudio de los cuatro puntos analizados para arrojar luz sobre la cuestión de si el TC está actuando de una manera discrecional en el trámite de admisión de los RAC, permite apuntar ciertas ideas.

La utilización de providencias en las inadmisiones de los RAC, a pesar de estar amparada por la Constitución y ser necesaria para combatir la excesiva carga de trabajo del Tribunal, concede al TC un margen de maniobra en las inadmisiones que ha supuesto una falta de control absoluta hasta que el nuevo trámite ha empezado a ser desarrollado por el Tribunal. No cabe duda de que lo más conveniente en aras a la legitimidad de un tribunal es la motivación de sus resoluciones. Sin embargo, la situación de colapso del TC ha impuesto la utilización de las providencias para las inadmisiones. En nuestra opinión, estas inadmisiones no motivadas, imprescindibles para el mantenimiento de una agenda ordenada del Tribunal, gozarían de una mayor legitimidad si todo el trámite de admisión estuviera ya totalmente desarrollado y las incertidumbres sobre el resultado para el recurrente fueran las mínimas posibles. Sin embargo, esto no es así aún, pues resta por completar el significado del concepto de especial trascendencia constitucional.

La insubsanabilidad del defecto de no justificar la especial trascendencia constitucional del RAC no supone dotar de más discrecionalidad al TC sino de invertir la carga de trabajo de esta prueba, orientar al recurrente al estudio de la jurisprudencia constitucional en torno a este requisito de admisión y reducir los recursos planteables en aras a una tramitación más corta del proceso.

Sin embargo, la amplitud y ambigüedad de los criterios hermenéuticos con los que el Legislador pretendió explicar el concepto de «especial trascendencia constitucional» [art. 50.1.b) LOTC] no ha sido atajada por la doctrina contenida en la capital *STC 155/2009, FJ 2*, pero sí empieza a ser tímidamente, y tan solo en parte, paliada por las 43 admisiones a trámite dictadas hasta el momento. Aún quedan muchas lagunas por cubrir hasta que los eventuales recurrentes en amparo sepan con cierta seguridad si su demanda contiene una cuestión de especial trascendencia constitucional. El ejemplo más destacado de esta carencia es la determinación de si la función subjetiva del RAC puede constituir un criterio de admisión, aunque sea en supuestos muy determinados como los casos apuntados. Cuanto mayores sean estos déficits de desarrollo, mayor será la sospecha de que el TC está operando con un poder discrecional.

No obstante esta sospecha, no se han encontrado pruebas irrefutables que demuestren esta discrecionalidad. Acudiendo a la experiencia comparada de un tribunal de última instancia con competencia en la tutela de derechos fundamentales y jurisdicción discrecional como es el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos de América, se ha analizado que las técnicas utilizadas por éste que evidencian un comportamiento discrecional, no se dan en la jurisdicción del TC.

A pesar de todo esto, es obvio que al TC le queda aún un largo camino por recorrer hasta desarrollar completamente el trámite de admisión del RAC. Sólo entonces, cualquier decisión del Alto Tribunal estará exenta de sospecha sobre la discrecionalidad de su jurisdicción.